



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ⁰¹⁶ -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 27 ENE. 2022

VISTO:

La Opinión Legal N° 031-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de enero de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; el Recurso de Apelación interpuesto por **Juana Valencia de Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas; y, demás documentos que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, mediante Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 26 de mayo del 2017, notificada el 19 de noviembre de 2021, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas resuelve reconocer y aprobar la deuda actualizada del personal en actividad del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, derivadas del art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2015, sin intereses, por concepto de devengados ascendentes a la suma de S/ 3 185 745.23 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco con 23/100 soles), incluyendo como beneficiarios de dicho acto a treinta y siete (37) servidores del Decreto Legislativo N° 276, y cuarenta y dos cesantes del Decreto Ley N° 20530, entre estos últimos, la administrada Juana Valencia Gutiérrez; asimismo, a través del artículo segundo de esta resolución se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-D de fecha 19 de octubre de 2016;

Que, mediante escrito presentado ante la mesa de partes de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas en fecha 23 de noviembre de 2021 (Exp. N° 2503), la administrada, Juana Valencia de Gutiérrez formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, solicitando que la misma sea declarada **nula en todos sus extremos**, en base a los siguientes argumentos:

- Que, fue notificada con fecha 19 de noviembre de 2021 con la Resolución Directoral N° 025-2017-DR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 26 de mayo de 2017, la cual desconoce sus derechos como pensionista reconocidos en la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D del 19 de octubre de 2016.
- Que, no es cierto que los beneficiarios de la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D hayan solicitado algún trámite posterior a la emisión de esta resolución en relación al pago del Decreto de Urgencia N° 037-94.
- Que, la recurrida vulnera la garantía del debido proceso prevista en el art. 139° de la Constitución, dado que contiene una motivación aparente y que no se les ha notificado previamente a su emisión para hacer valer sus derechos.
- Que, la recurrida aprueba una deuda en la que si bien se incluye el consolidado de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, excluye el pago de la continua y los intereses legales que se reconocieron a través de la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D del 19 de octubre de 2016.

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac resolver el recurso de apelación en atención a lo dispuesto por los artículos 220° y 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en

¹ Artículo 220.- Recurso de apelación





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



adelante, el TUO de la LPAG), así como lo dispuesto a través del artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019²;

Cuestión preliminar:

Que, del contenido del recurso de apelación se advierte que **la recurrente solicita la nulidad en todos sus extremos de la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D**, no obstante, esta no acredita la representación de los demás administrados que resultan beneficiarios del acto cuestionado; por lo tanto, en observancia del principio de informalismo³ establecido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, la resolución del presente recurso abarca únicamente lo relacionado con los derechos e intereses personales alegados por la recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 120°, numeral 120.2 del TUO de la LPAG⁴;

Análisis:

Que, respecto de las alegadas vulneraciones al debido procedimiento y la debida motivación de las resoluciones, se debe tener en cuenta que a través de la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 26 de mayo de 2017, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas reconoció y aprobó una deuda actualizada en favor del personal en actividad y pensionistas de dicha entidad, en el marco del requerimiento que efectuase la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, tal como se refiere en el primer considerando donde se indica: "Que, mediante Oficio Múltiple N° 023-2016-G.R.APURIMAC/09/GRPPAT con fecha 17-02-16 el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, solicita a diversas Unidades Ejecutoras del Pliego la remisión del Listado de beneficiarios de deudas pendientes de pago al 31-12-15 para su consolidación y aprobación resolutive";

Que, en tal sentido, se aprecia del contenido del acto cuestionado que la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas emitió dicho acto administrativo en observancia de un procedimiento requerido para la

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

² Artículo 2°.- **DELEGAR** a la **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, las facultades y las atribuciones siguientes, conforme se detalla:

1. En materia administrativa las facultades de:

(...)

e) Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac.

(...)

³ Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁴ Artículo 120.- **Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, **debe ser legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral. (...)





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



consolidación del monto al que asciende la deuda pendiente de pago al 31 de diciembre de 2015 del Decreto de Urgencia N° 037-94, el mismo que sería aprobado por el Pliego Presupuestal;

Que, en efecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR.APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre de 2017 (publicada en el portal de Transparencia del Gobierno Regional de Apurímac), se resuelve reconocer y aprobar el consolidado a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, donde se observa que, en el caso del personal beneficiario de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, dicha relación fue aprobada con la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 26 de mayo de 2017;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D vendría a producir efectos en relación con el trámite por el cual se aprobó el consolidado de deuda derivada de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a nivel del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, por lo que no se evidencia las vulneraciones alegadas por la recurrente en relación con el debido procedimiento o la debida motivación de las resoluciones;

Que, ahora bien, en relación con el fundamento expresado por la recurrente para cuestionar que la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D no establece el pago de intereses legales y continua de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 (que, según refiere, fueron reconocidos en la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 19 de octubre de 2016) se debe indicar que a través del artículo segundo de la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas estableció **"como continuas mensuales derivadas del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 para activos y pensionistas a partir del 01-01-16"** el importe de S/ 13 487.93 (trece mil cuatrocientos ochenta y siete con 93/100 soles);

Que, conforme se aprecia, el pago de la continua establecido por el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D señala como fundamento el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; en atención a ello, corresponde indicar las razones jurídicas por las cuales una aplicación unilateral del indicado artículo no puede amparar la entrega de suma económica alguna;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 indica en su primer considerando: *"[E]s conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994"*; en virtud de ello, a través de los artículos 1° y 2° de la referida norma se configuró la Bonificación Especial que tendría por objeto elevar el monto del Ingreso Total Permanente al que se alude de acuerdo con los siguientes términos:

"Artículo 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00).

Artículo 2.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia."

Que, de acuerdo con lo expuesto, a través del Decreto de Urgencia N° 037-94 se estableció el otorgamiento de una Bonificación Especial que tendría por objeto elevar el monto del Ingreso Total Permanente percibido por los servidores y cesantes de la Administración Pública a fin de que este supere, como mínimo, los S/ 300.00 (trescientos soles);

Que, en ese sentido, una aplicación unilateral del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 (sin observarse los montos a que se refiere el artículo 2°, establecidos en el Anexo de la referida norma) no podría amparar el pago de continuas o intereses legales, tal como pretende la recurrente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en consecuencia, en observancia del principio de legalidad⁵, no resulta posible amparar las pretensiones destinadas a obtener algún beneficio económico por aplicación unilateral del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo mismo, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Juana Valencia de Gutiérrez, deviene en infundado, debiendo desestimarse en todos sus extremos;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 031-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de enero de 2022, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022; en uso de las facultades delegadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR; de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Juana Valencia de Gutiérrez**, en contra de la **Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D** de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas; en consecuencia, **CONFÍRMESE EN TODOS SUS EXTREMOS** la resolución materia de cuestionamiento; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen, Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 031-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de enero de 2022, a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GGR.
MPG/DRAJ
EYLB

⁵ **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

